

## **CONTROL JUDICIAL DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN COLOMBIA\***

*Luis G. Salazar Otero*

Me ha correspondido, en el día de hoy, el tema relacionado con el control judicial de la potestad disciplinaria en nuestro país.

En la concepción de un Estado social de Derecho como el consagrado en Colombia por la Carta Política de 1991, a los servidores públicos les corresponde asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, del mismo modo que son responsables por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, las cuales deben desempeñar con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Desde esa perspectiva constitucional, en el campo disciplinario el servidor público es responsable de ese actuar positivo o negativo, siempre y cuando se establezca su culpabilidad, en la medida en que la responsabilidad guarda relación con la existencia de límites a la función pública, previamente determinados y propios del Estado de Derecho, que imponen su sometimiento a unas reglas generales y abstractas con la finalidad de evitar la arbitrariedad.

Por lo mismo, no puede haber empleo público cuyas funciones no estén señaladas en la ley o el reglamento, al igual que está previsto que ningún servidor público entre a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Los alcances y términos de la responsabilidad disciplinaria que pueda ser atribuida a los servidores públicos, porque el ejercicio de la función atenta contra la vigencia del ordenamiento jurídico o desconozca sus mismas finalidades, por mandato constitucional le corresponde fijarlos al legislador, en la medida en que será la ley la encargada de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, según los términos del Artículo 124 superior<sup>1</sup>.

Luego la forma de ejercitar la potestad disciplinaria del Estado respecto de sus servidores públicos se encuentra autorizada en la Constitución, cuando permite el retiro del servidor por violación del régimen disciplinario, en la función otorgada al Congreso de expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y en el ejercicio preferente del poder disciplinario atribuido al Procurador General de la Nación.

---

\* Conferencia dictada por el Dr. Luis G. Salazar Otero en el marco del IV Congreso Internacional de Derecho Disciplinario y II Jornadas Provinciales de Control Público organizadas en la Ciudad de Santa Rosa, La Pampa, Rep. Argentina los días 12 y 13 de abril de 2012.

<sup>1</sup> Artículo 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

El Estado no podría alcanzar sus fines si careciera de un sistema jurídico encargado de regular el comportamiento disciplinario de sus servidores, señalando sus deberes y obligaciones, las faltas, las sanciones y los procedimientos que permitan su aplicación. Eso justifica la existencia de un derecho disciplinario, consustancial a la organización política y parte del conjunto de las instituciones jurídicas del país.

El poder disciplinario, previsto por la Constitución, la ley y el reglamento, tiene por destinatarios a los servidores públicos, y en consecuencia a él se someten tanto los miembros de las corporaciones públicas, como los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

La potestad disciplinaria del Estado se encuadra dentro del denominado derecho administrativo disciplinario, conformado por un conjunto de normas y principios jurídicos que permiten la imposición de sanciones a los servidores públicos cuando violan sus deberes, obligaciones o vulneran las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por la ley, a través del correspondiente proceso disciplinario, caracterizado por su finalidad sancionatoria y su naturaleza administrativa.

El carácter sancionatorio exige la vigencia de los principios y las garantías sustanciales y procesales del mismo, esto es, la protección de los derechos fundamentales del servidor público investigado, entre los cuales cabe mencionar la honra, el buen nombre, el trabajo, el desempeño de funciones y cargos públicos, facilitando el control de la potestad punitiva del Estado; mientras la naturaleza administrativa emerge de las autoridades encargadas de adelantarlos, de la clase de las sanciones a imponer como de su forma de aplicación.

La Ley Nº 734 de 2002, o Código Disciplinario Único, expedida por el Congreso de la República, en desarrollo de la atribución conferida por el Artículo 124 de la Carta Política, es un cuerpo orgánico que señala los deberes, las prohibiciones, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, los derechos y las funciones de los servidores públicos, como las faltas, los procedimientos y las sanciones.

Desde la Ley Nº 200 de 1995, se había dado fin a la multiplicidad de regímenes disciplinarios existentes, que dificultaban la aplicación del derecho disciplinario o vulneraban el principio de igualdad, puesto que en su Artículo 177<sup>2</sup> establecía su aplicación a todos los servidores públicos, al mismo tiempo que derogaba las

---

<sup>2</sup> Artículo 177. *Vigencia*. Esta ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los Personeros, por las Administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria. Se aplicará a todos los servidores públicos *sin excepción alguna* y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 175 de este Código. Texto destacado declarado *exequible* por la Corte Constitucional mediante *Sentencia C-280 de 1996*.

disposiciones generales o especiales en materia disciplinaria del nivel nacional, distrital, departamental y municipal, con las excepciones establecidas en la propia Carta Política.

La unificación del derecho disciplinario en un solo cuerpo de normas que lo hacen razonable, constituye un avance positivo y ha arrojado resultados en el ejercicio de la potestad disciplinaria, ya que su concentración en un solo procedimiento la hace ágil y eficaz en beneficio de la función encomendada al servidor público.

En ese mismo sentido, la preservación de regímenes especiales no entorpece el derecho disciplinario, solo porque altos dignatarios con fuero disciplinario sean investigados únicamente por la Cámara de Representantes, por ejemplo, el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación<sup>3</sup>, o porque la misma Constitución disponga que los miembros de la fuerza pública se encuentran sujetos a un régimen disciplinario propio<sup>4</sup>.

Mención aparte merece el hecho de que la potestad disciplinaria, respecto de los funcionarios judiciales que carecen de fuero, haya sido entregada por la Constitución de 1991 a Salas Especializadas del Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales, entidades a las que les corresponde examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios públicos, de acuerdo con la Carta Política<sup>5</sup>, sin que la misma impida que en ejercicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la

---

<sup>3</sup> Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.

4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

<sup>4</sup> Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

*La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.*

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.*

<sup>5</sup> Artículo 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

Nación, esta entidad pueda adelantar las investigaciones contra miembros de esa rama del poder público e imponer las sanciones previstas en la ley, siempre que dicha competencia no haya sido asumida a prevención por el Consejo Superior de la Judicatura, según lo precisó la Corte Constitucional, en la sentencia de control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. De modo que asumida la competencia por parte del Consejo Superior o Consejos seccionales, no podrán ser desplazados, además de que con esto se evita la dualidad de investigaciones y de paso eventuales contradicciones en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Al declarar la exequibilidad del Artículo 51 del Decreto N° 1.888 de 1989<sup>6</sup>, normativa que introdujo modificaciones al régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional, precisó que como estos últimos no administran justicia, la Procuraduría General de la Nación podía desplazar a su superior jerárquico en el ejercicio de la potestad disciplinaria, en virtud de la cláusula general de competencia prevista en la Carta Magna<sup>7</sup>; desplazamiento que evita la duplicidad de procesos y la colisión de competencia respecto de un mismo hecho.

Con la reforma constitucional de 1991 que, como ya se dijo, entregó la potestad disciplinaria al Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales, las decisiones emitidas por ellos dentro del proceso disciplinario adelantado al funcionario judicial conservan su naturaleza de acto judicial, lo cual tiene fundamento en la Constitución Política<sup>8</sup>.

El canon constitucional señala los órganos que administran justicia, dentro de los cuales está el Consejo Superior de la Judicatura; luego es la propia Constitución la que ha indicado el órgano encargado de investigar la conducta del funcionario judicial y de imponer las correspondientes sanciones, otorgándole el carácter de providencia judicial al acto mediante el cual se pronuncia.

---

<sup>6</sup> Artículo 51. Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios y empleados judiciales son actos jurisdiccionales, no susceptibles de acción contencioso administrativa.

<sup>7</sup> Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

<sup>8</sup> Artículo 116. Modificado por el Art. 1º, Acto Legislativo N° 03 de 2002. *El nuevo texto es el siguiente:* La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

La creación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no deja duda de la intención del constituyente de garantizar que el interior de la rama judicial, un órgano autónomo de igual rango al de las demás Cortes, fuera el encargado de examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios judiciales, con excepción de aquellos que gozan de fuero constitucional.

La Corte Constitucional<sup>9</sup> se ha pronunciado de la siguiente forma con plena vigencia en la actualidad:

“En conclusión, se tiene que el inciso final del Artículo 61 de la Ley Nº 200 de 1995 no infringe la Constitución al atribuirle competencia a las Salas Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, para investigar a los funcionarios de la rama judicial, siempre y cuando se entienda en los mismos términos señalados en la sentencia antes transcrita (C-417/93), esto es, que tal competencia solo recae sobre los funcionarios que administran justicia –jueces y magistrados que no gozan de fuero constitucional [...]”.

“El poder preferente de la Procuraduría General de la Nación para investigar a funcionarios de la rama judicial que carecen de fuero y a los empleados de la misma tampoco vulnera el Estatuto Superior, siempre y cuando en el caso de los funcionarios dicha competencia ‘no haya sido asumida a prevención por parte del Consejo Superior de la Judicatura (Art. 257 CP)’. No ocurre lo mismo con los empleados, pues según el Artículo 115 de la ley estatutaria de la administración de justicia, la Procuraduría puede desplazar al superior jerárquico que esté adelantando el proceso”.

En consecuencia, la titularidad de la acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales que corresponde al Estado se ejerce actualmente sin discusión por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales, en cuanto que el vigente Código Disciplinario Único reprodujo la norma que la Corte Constitucional encontró conforme con la Carta Política.

Como el ejercicio de la función jurisdiccional se desarrolla con una sucesión de actos procesales que finalmente conducen a una decisión que le pone fin al proceso, esto es, que define la controversia sometida a conocimiento del órgano competente, la cual está atribuida a los mencionados órganos, las decisiones impartidas tienen el carácter de judiciales, y por eso mismo no están sometidas a control administrativo, pero eso sí, son susceptibles de los recursos ordinarios y excepcionalmente controlables por la vía de la acción de tutela.

---

<sup>9</sup> Sentencia C-244 de 1996.

En dichos términos, es preciso advertir que cuando la sanción disciplinaria es impuesta por una autoridad judicial, la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es de naturaleza jurisdiccional.

La procedencia de la tutela respecto de ella, en el caso que se alegue la vulneración de derechos fundamentales durante el trámite del proceso disciplinario, no muda su carácter, en razón a que dicha acción constitucional<sup>10</sup> también procede en relación con la decisión judicial.

En el precedente constitucional que acaba de citarse se anota:

“Advierte en todo caso que si una providencia que resuelva un asunto disciplinario contiene, en los términos que ha definido la Corte Constitucional, una vía de hecho que acarree la ostensible vulneración de un derecho constitucional fundamental, entonces será posible acudir a un medio de defensa judicial como la acción de tutela para reparar el menoscabo que se ha causado mediante esa decisión”.

Así las cosas, la potestad disciplinaria deferida al Consejo Superior de la Judicatura y Consejos Seccionales es judicial por naturaleza y respecto de ella no opera ningún control por fuera del contexto del mismo proceso; excepción hecha de la acción de tutela, según se dijo, es un mecanismo judicial protector de los derechos fundamentales.

¿Existe, entonces, un control judicial a la potestad disciplinaria?

La respuesta al interrogante es afirmativa, pero se vincula con la titularidad de la acción disciplinaria y de la autoridad que la ejerza. Como la ley la fija en las oficinas de control disciplinario interno y en los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, por su naturaleza las decisiones adoptadas por ellas son de carácter administrativo.

---

<sup>10</sup> Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La misma ley dispone que la actuación disciplinaria no solo se desarrolla conforme a los principios rectores consagrados en el Código Disciplinario Único, sino también con observancia de los previstos en el Código Contencioso Administrativo<sup>11</sup>; y al mismo tiempo que señala los requisitos dentro de los cuales debe adelantarse aquella, advierte que las demás formalidades se regirán por las normas del Código Contencioso.

Entonces las decisiones sancionatorias adoptadas en el proceso disciplinario, como actos administrativos que son, en razón de las autoridades que las imparten y de los principios y las formalidades que debe observar la actuación disciplinaria, están sometidas al control judicial ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, respecto del cual no queda duda cuando la ley advierte que la petición de revocatoria de un fallo y la decisión que la resuelve no reviven los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas.

Las funciones de policía judicial que la misma Constitución le atribuye a la Procuraduría para el cumplimiento de sus funciones, en este caso de carácter disciplinario, no pueden ser confundidas ni equiparadas con la función judicial para negarle la naturaleza

---

<sup>11</sup> Artículo 3º. Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo *de oficio* o a petición del interesado. Texto destacado declarado *inexequible*.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los Artículos 1º de la Ley N° 58 de 1982 y 32 de este Código.

administrativa a sus decisiones, puesto que en ninguna parte del ordenamiento jurídico se confiere a dicho organismo la función de administrar justicia.

Por consiguiente, dentro del control jurisdiccional de la actividad administrativa, se establece como extensión de ese control la posibilidad de juzgar los actos administrativos mediante la acción de nulidad prevista en el Artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 14 del Decreto N° 2.304 de 1989<sup>12</sup>, de acuerdo con el cual toda persona podrá solicitar por sí o por intermedio de representante que se declare la nulidad de los actos administrativos, la cual procederá cuando el mismo infrinja las normas en que debería fundarse, haya sido expedido por funcionario u organismo incompetente, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.

Es este el mecanismo fijado por la ley, para el control judicial de la potestad disciplinaria que corresponde a los distintos órganos y entes de las ramas y administración encargadas de ejercerla.

El Consejo de Estado ha precisado que el debate como fruto del control judicial debe darse en torno a la protección de las garantías básicas, cuando el proceso disciplinario ha sido incapaz de brindarla, porque en su trámite se desconocieron derechos fundamentales del disciplinado que tienen que ver con el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia del funcionario y, en especial, la producción y valoración de las pruebas con sujeción a las reglas constitucionales y legales.

La competencia disciplinaria debe ser ejercida de acuerdo con el procedimiento en el Código Disciplinario Único, cuyos principios y garantías del inculpado, en razón a su naturaleza sancionatoria, ampara el derecho de defensa, la publicidad, la contradicción de la prueba, el derecho a presentar alegaciones, así como la posibilidad de una doble instancia y en general que el acto final por el que se impone un castigo sea resultado de la participación efectiva del disciplinado.

A partir de la presunción de legalidad inherente a los actos de la Administración, ya que la misma tiene un mayor reconocimiento en el juicio disciplinario, se considera que “es propio de la actividad disciplinaria ejercida a la luz del Código de la materia, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional que se adelanta con

---

<sup>12</sup> Artículo 84. Acción de nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante que se declare la nulidad de los actos administrativos.

Procederá no solo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

la participación plena del sancionado. Por ello, cuando el asunto se traslada, y emerge el momento de control judicial en sede contencioso administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor está en capacidad de erosionar el fallo disciplinario, dotado como el que más, de la presunción de legalidad y acierto, todo desde luego sin perjuicio de la evaluación que se haga en cada caso concreto”.

La posibilidad de demandar mediante la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa las decisiones que ponen fin al proceso disciplinario, no significa revivir el debate agotado ante las autoridades disciplinarias, en el entendido de que dicha acción no es prolongación del mismo, por ser al interior de aquel en el que la crítica probatoria y el debate jurídico han de suscitarse, para determinar a la postre si se impone o no la respectiva sanción.

Una concepción como la expuesta evita que por el control judicial la jurisdicción contenciosa tenga que ocuparse de resolver la diversidad de criterios acerca de lo que la prueba enseña, o que mediante ella se presente una visión distinta a la de la autoridad disciplinaria, toda vez que a través de dicha acción corresponde demostrar que la decisión se aparta de lo manifestado en el juicio disciplinario, sin necesidad de profundos y concienzudos estudios, por ser evidente su ilegalidad.

Por lo tanto, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la Administración, en este caso de la decisión disciplinaria, no es una puerta abierta para que por ella ingrese la posibilidad de adelantar un nuevo análisis de la prueba, sino el debate acerca de la vulneración de los principios y de las garantías básicas que orientan y dentro de las cuales debe desarrollarse el proceso disciplinario.

Por esa misma razón, la jurisdicción contenciosa ha dicho que el juzgamiento de los actos de la Administración no está encaminado a sustituir de cualquier forma el poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, como tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues los mismos están sometidos a la jurisdicción.

Al control judicial ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa le corresponde verificar que las pruebas fueron producidas, aducidas y valoradas con observancia de las reglas constitucionales y legales; que las sanciones impuestas lo han sido con sujeción al debido proceso disciplinario; que el sujeto de la acción disciplinaria tuvo la oportunidad de ejercer los medios de réplica, pedir las pruebas en su defensa, obtener su decreto y práctica, así como controvertirlas, presentar alegatos y en general participar de modo activo en la construcción del proceso y el derecho constitucional a la doble instancia.

Es posible entonces discutir, a través de la acción de nulidad, la decisión de la autoridad disciplinaria de tener como probado un hecho sin que haya evidencia de su existencia; o de ignorar aquel que lo exculpa, omisiones o suposiciones en materia probatoria con suficiente poder persuasivo para cambiar el sentido de la decisión, en cuyo caso la

jurisdicción contencioso administrativa haría uso del poder corrector de la actividad disciplinaria ejercida por el órgano competente.

En consecuencia, debe precisarse que el control judicial de la potestad disciplinaria es una labor del juez contencioso administrativo sin ninguna identidad con la que le corresponde a la autoridad que conoce del proceso disciplinario.

En síntesis, la acción disciplinaria no otorga un poder omnímodo a quien emerge como su titular para ejercerla, en cuanto debe sujetarse a los principios rectores que la orientan, con la posibilidad de un control, bien al interior del proceso que si es de tipo judicial permite la interposición de recursos, o por fuera del mismo a través de la acción contencioso administrativa, e inclusive con la opción de la acción de tutela frente a quebrantamiento de derechos y garantías fundamentales.